

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se exceptuando la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 2 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifas de inserciones.

De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. 0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 75 de 15 Marzo)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 631.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Cumpliendo lo que previene el artículo 124 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, el día 8 de Abril, próximo, dará comienzo ante esta Comisión mixta la revisión de las excepciones y exclusiones, acordadas por los Ayuntamientos, en favor de los mozos para el reemplazo del año actual y continuarán en los días y horas que de acuerdo con lo propuesto por la citada Comisión se señalan en la presente circular, concurrirán también en los días que se expresan, los mozos procedentes de los reemplazos 1917, 1918 y 1919, que se hallan sujetos a revisión, conforme a lo dispuesto en el art. 126 de la referida ley.

REEMPLAZO DE 1920

Mes de Abril

A las ocho de la mañana.

Día 8.

Abanilla, Alhama, Archena y Bullas.

Día 9.

Albudeite, Alcantarilla, Calasparra y Cieza.

Día 10.

Fortuna, Fuente-Alamo y Pacheco.

Día 12.

Caravaca y Moratalla.

Día 13.

Aledo, Cehegín y Jumilla.

Día 14.

Cotillas, Pilego y Yecla.

Día 15.

La Unión.

Día 16.

Mazarrón y San Javier.

Día 17.

Lorca, 1.ª y 2.ª secciones y Ricote.

Día 19.

Lorca, 3.ª y 4.ª secciones.

Día 20.

Lorca, 5.ª sección y Beniel.

Día 21.

Abarán y Cartagena, 1.ª sección.

Día 22.

Cartagena, 2.ª y 6.ª secciones, Aguilas y Librilla.

Día 23.

Cartagena, 3.ª de 1920 e id. id. de 1919.

Día 24.

Cartagena, 4.ª y 5.ª secciones.

Día 26.

Molina y Murcia, 1.ª y 2.ª secciones.

Día 27.

Murcia, 3.ª sección.

Día 28.

Campos, Ceuti, Lorquí y Murcia, 4.ª sección.

Día 29.

Blanca, Murcia, 5.ª sección, Ojós y Pinatar.

Día 30.

Alguazas, Murcia, 6.ª sección, Ulea y Villanueva.

Mes de Mayo

Día 1.º

Murcia, 7.ª sección.

Día 3.

Mula y Totana.

REEMPLAZOS DE 1917, 1918 Y 1919

Mes de Mayo

Día 4.

Abanilla, Alhama, Archena y Bullas.

Día 5.

Albudeite, Alcantarilla, Calasparra y Cieza.

Día 6.

Fuente-Alamo, Fortuna y Pacheco.

Día 7.

Caravaca y Moratalla.

Día 8.

Aledo, Cehegín y Jumilla.

Día 10.

Cotillas, Pilego y Yecla.

Día 11.

La Unión.

Día 12.

Mazarrón y San Javier.

Día 14.

Lorca, 1.ª y 2.ª sección y Ricote.

Día 15.

Lorca, 3.ª y 4.ª secciones.

Día 17.

Lorca, 5.ª sección y Beniel.

Día 18.

Abarán y Cartagena, 1.ª sección.

Día 19.

Cartagena, 2.ª y 6.ª secciones Aguilas y Librilla.

Día 20.

Cartagena, 3.ª de 1917 y 1918.

Día 21.

Cartagena, 4.ª y 5.ª secciones.

Día 22.

Molina, Murcia 1.ª sección y Murcia 2.ª.

Día 24.

Murcia 3.ª sección.

Día 25.

Campos, Ceuti, Lorquí y Murcia 4.ª sección.

Día 26.

Blanca, Murcia 5.ª sección, Ojós y Pinatar.

Día 27.

Alguazas, Murcia 6.ª sección, Ulea y Villanueva.

Día 28.

Murcia 7.ª sección.

Día 29.

Mula y Totana.

Circular.

Con objeto de evitar entorpecimientos en la práctica de las operaciones del reemplazo actual, y de prevenir errores e infracciones legales, que esta Comisión habrá de corregir severamente dentro de los límites de su competencia, se llama muy especialmente la atención de las Corporaciones municipales sobre los particulares siguientes:

1.º El Comisionado que nombre cada Ayuntamiento para la presentación de los mozos deberá tener precisamente las condiciones personales que determina el art. 128 de la ley y además tendrá conocimiento de las operaciones del reemplazo y de los mozos de su pueblo o sección, que sea bastante para informar a la Comisión mixta sobre cualquier punto dudoso de las primeras o sobre la identidad de los segundos, sin que sobre estos extremos se les haya de permitir dudas ni vacilaciones.

2.º A los documentos que el artículo 130 de la misma ley preceptúa traiga el Comisionado, deberán acompañar los duplicados de las papeletas de citación de todos los interesados, que hayan de comparecer personalmente o las diligencias supletorias que en su caso se hubiesen practicado para cumplir tan importante trámite, de modo que con los debidos antecedentes pueda adoptarse el acuerdo que proceda en cada caso de incomparecencia.

3.º Las certificaciones de las diligencias, a que alude el mismo artículo deberán expedirse en cuadernos separados, así las correspondientes al alistamiento del año actual, como cada una de las revisiones de los años anteriores, a fin de que cada cuaderno pueda quedar unido al legajo del reemplazo respectivo. Estos documentos deberán ser presentados en la Secretaría de la Comisión con cuarenta y ocho horas de anticipación al día señalado para la revisión del pueblo, sección etc., ante la expresada Corporación, a fin de que puedan realizarse los trabajos preparatorios y no sufran los interesados retraso en su despacho, sin perjuicio de que los expedientes que señala el artículo 154 del Reglamento, se remitan a la Comisión mixta en el plazo de cinco días que el mismo señala.

4.º Siendo una complementación indispensable para su fuerza y eficacia legal cuidarán los Alcaldes o Presidentes

y los Secretarios de los Ayuntamientos ó Comisiones municipales de prestar el mas puntual y exacto cumplimiento á lo prevenido en los dos últimos párrafos del art. 132 de la ley, remitiendo el certificado que acredite haber hecho las notificaciones correspondientes al siguiente día ó más tardar, de aquél en que haya expirado el plazo legal para ejecutarlos y quedando incurso en la responsabilidad que exigirá la Comisión mixta en caso de demora.

5.º Los Ayuntamientos, Comisiones municipales, etc. fijarán su atención en lo dispuesto en los artículos 107, 143 y 157 de la repetida ley, y 251 y 252 del Reglamento, procurando que los expedientes de prófugos se instruyan dentro de los seis días que señala de plazo el último de los artículos citados y remitiéndolos inmediatamente á la resolución de la Comisión mixta.

6.º En los casos en que se alegue la excepción del párrafo 10 del artículo 89 de la misma ley é instruido el expediente para justificar la unificación y la pobreza, si fuera preciso, manifieste el interesado que no ha de comparecer personalmente ante la Comisión mixta, se consignará en las actas, á los efectos del art. 143 del Reglamento todos los datos necesarios para conocer, así el nombre del hermano, como el arma, cuerpo ó centro en que sirve y punto en que reside, y si la manifestación la hicieron cuando no pueda tener cabida en el expresado documento, se hará constar con todo detalle en documento que traerá el Comisionado, quedando advertidos los interesados de los perjuicios que puede irrogarles si no comparecen personalmente ó no facilitan los antecedentes necesarios para justificar la excepción, por cualquiera de los medios que quedan indicados.

7.º Las Corporaciones municipales y sus Secretarios tendrán muy en cuenta lo ordenado en los artículos 136 y 137 del Reglamento para facilitar la formación de los expedientes de excepción, sin gastos para los interesados que sean pobres.

Al efecto, los Secretarios les informarán gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios para la instrucción de cada expediente, y los Alcaldes reclamarán de oficio los justificantes que corresponda expedir á otras autoridades ú oficinas, dando cuenta á este Gobierno de cualesquiera resistencias ó retrasos injustificados que observen, á fin de que se adopten las medidas encaminadas á la remoción de tales obstáculos y á exigir las responsabilidades consiguientes.

8.º Los Alcaldes y Secretarios cuidarán de instruir á los mozos, á quienes se les convenga retrasar por motivos atendibles al servicio militar, del derecho que les concede para ello la nueva ley y la época y forma de solicitarlo, teniendo en cuenta, que no podrá ser atendible la reclamación, que no se conforme estrictamente con lo dispuesto en los artículos 167 y 168 de la misma y en los artículos 268 y 269 del Reglamento.

9.º Tendrán muy en cuenta los Alcaldes y Ayuntamientos, que no se procederá á juzgar ante la Comisión mixta alegación alguna, que requiera medición ó reconocimiento, sin que se encuentre presente el Comisionado, que haya de identificar la persona sometida á dichas operaciones, y si por ausencia de aquél no pudiera verificarse el día señalado, se impondrá el correctivo

correspondiente á quien resulte responsable de la falta.

Murcia 12 de Marzo de 1920.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Tercera sección.

Número 552.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE MURCIA

Circular.

No habiéndose recibido ni en esta Presidencia, ni en la Comisión provincial, el acuse de recibo indicando la fecha de la sesión en que las Corporaciones municipales quedaron enteradas del acuerdo de dicha Comisión, fecha 15 de Octubre último, publicada en circular número 2.091 del Sr. Gobernador civil en el *Boletín Oficial* del día 21 del mismo mes, cuyo hecho lamentable demuestra no prestar los Ayuntamientos el acatamiento debido á lo dispuesto por sus Superiores jerárquicos, y á fin de preparar la labor que á esta Presidencia se le encomienda, he acordado por hoy requerir á los individuos que componen los Ayuntamientos de Aguilas, Alguazas, Calasparra, Caravaca, Cieza, Fuente-Alamo de Murcia, Lorquí, Mazarrón, Molina de Segura, Moratalla, Pinatar, Pacheco, Totana, Villanueva, Ulea y Yecla, para que en el término de un mes á contar desde la publicación de este circular, justifiquen por medio de documentos fehacientes, ante la Comisión provincial, los extremos siguientes:

- 1.º Relación certificada de los individuos que desempeñan el cargo de Alcalde y Concejales.
- 2.º Los ingresos autorizados en el presupuesto vigente y cuantía calculada en el mismo á cada uno de ellos.
- 3.º Las cantidades recaudadas por cada uno de los ingresos hasta la fecha del documento.
- 4.º Relación certificada de todos los pagos satisfechos en igual período, expresándose separadamente su importe en cada caso; y
- 5.º Justificación de que se han puesto en práctica á su tiempo debido todos los medios autorizados para la recaudación, y de los obstáculos legalmente insuperables que en su caso hayan impedido hacer efectivos los ingresos.

Murcia 5 de Marzo de 1920.—El Presidente, Agustín Escribano.

Sexta sección

Número 367.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARCHENA

Don Alfonso Medina Luna, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por esta Corporación municipal para el remplazo del Ejército del corriente año, han sido comprendidos con arreglo al caso 5.º artículo 34 de la ley los mozos que se relacionan á continuación; é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se les cita por el presente para que concurran ante este Ayuntamiento, por sí ó por medio de representante legal á los actos de alistamiento definitivo del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar los días 15 de Febrero y 7 de Marzo próximo respectivamente; apercibidos que de no comparecer serán declarados con las responsabilidades que determina la ley de Quintas.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, autorizo el presente en Archena á once de Febrero de mil novecientos veinte.—Alfonso Medina.

Mozos que se citan:

- Alfredo de la Asunción del Pueblo Montó, de Javier y Juana.
- David Rubio Moya, de Juan y María de los Angeles.
- Francisco Guillén Medina, de Francisco y Dolores.
- Francisco Ruiz López, de Francisco y María.
- José Tormo Calatayud, de Joaquín y Rosario.
- José de la Asunción, de José y Concepción.
- José Carrillo García, de Vicente y Dolores.
- Pascual Abenza Castillo, de Rafael y Paula.
- Pedro José Zamora Tornero, de Lorenzo y Angeles.

Número 640.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Don Antonio Pérez García, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que terminada la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el año económico 1920-21, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra la misma se presenten.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Alcantarilla 13 de Marzo de 1920.—Antonio Pérez.

Número 641.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BULLAS

Edicto

Don Cristóbal Carreño Puerta, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el próximo año de 1920 21, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Bullas 12 de Marzo de 1920.—Cristóbal Carreño.

Octava sección

Número 645.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de veinte días se saca á pública subasta los bienes que á continuación se expresan, embargados en autos de juicio ejecutivo que insta el Procurador Don José de Moya, en nombre de la Sociedad regular colectiva «Ribot Hermanos», contra Don Tomás Segala Nieto, sobre pago de cantidad.

Una casa de planta baja, con tienda almacén, dos partes destinadas á viviendas, patio con pozo

y otras construcciones anexas á todos los expresados servicios con setecientos treinta y dos metros cuadrados, cuarenta y seis centímetros, situada en el paraje de Los Mateos, diputación de Santa Lucía; linda Norte que es su frente, línea férrea y carretera de La Unión á Cartagena; Oeste ó derecha entrando calle sin nombre; Este también calle sin nombre conocida por la de La Cañería, y en parte propiedad de Don Esteban Vidal, y Sur ó espalda otra calle sin nombre y propiedad de dicho Vidal; justipreciada en veintiséis mil pesetas. 26.000

Dos casas de planta baja, unidas, formando un solo inmueble, sin números, situadas en el paraje de Los Cuatro Molinos, diputación de San Antonio Abad; lindando Sur que es su frente calle sin nombre; Norte ó espalda Tomás Cervantes Segado; Este ó derecha entrando casa de Florentina Cervantes, y Oeste ó izquierda antiguo camino de esta ciudad á La Palma. Tiene una superficie de ciento cincuenta y siete metros cuadrados decímetros, teniendo en su confrontación una faja de terreno de tres metros de latitud dejada para calle, tiene la propiedad de medio aljibe, existente en el patio de las casas; justipreciada en seis mil pesetas. 6.000

Advertencias:

- 1.º El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, el día diez y siete del próximo mes de Abril á las once horas.
- 2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
- 3.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito, no serán admitidos.
- 4.º No se ha suplido la falta de titulación de los bienes objeto de la subasta, respecto de los que solo consta, lo consignado en la certificación de cargas, por el Registro de la Propiedad.
- 5.º Los autos y la certificación de cargas, estarán puestos de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los licitadores, los cuales aceptarán como bastante la titulación; entendiéndose además que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Cartagena á trace de Marzo de mil novecientos veinte.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, Antonio Alvarez.